



AVISO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-015-2017
INVESTIGADO: MARIA EFIGENIA ESCOBAR CARDONA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
32.326.516

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS

HACE SABER

Armenia, (Quindío), Diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Que dentro del proceso **OAPSAPD-015-2017**, se profirió **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL** en contra de **MARIA EFIGENIA ESCOBAR CARDONA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 32.326.516**, quien no se encontraba en el lugar donde se pretendía entregar la citación para notificación personal, por lo que se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, acto administrativo contra el que no procede recursos, toda vez que se trata de un Auto de Trámite, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro electrónico acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente corresponden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y



la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

AVISO

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-015-2017
INVESTIGADO: MARIA EFIGENIA ESCOBAR CARDONA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA
32.326.516**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación."

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co, y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde el veintiuno (21) de abril hasta el veintisiete (27) de abril dos mil diecisiete (2017).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

JAMES CASTAÑO HERRERA

Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales
y Procesos Disciplinarios

Elaboró: Victoria Eugenia Espinosa Escobar

Bodega N° 11 zona industrial la María
Calarcá Quindío

OBJETO

Verificación de posibles afectaciones ambientales por arrojamiento de escombros en predio privado y sobre la zona de protección del río Quindío, además de reincidencia de las acciones después de la visita realizada por la C.R.Q. con fecha Diciembre 20 de 2016

ANTECEDENTES

1. Solicitud realizada mediante comunicación radicada en C.R.Q. con Número 12797 del 16-12-16
2. Derecho de petición N° 0183 Radicado en C.R.Q. el 11 de Enero de 2017.
3. Visita realizada por la C.R.Q. el día 20 de Diciembre d 2016
4. Respuesta de C.R.Q. al Derecho de petición N° 0183 del 11 de Enero de 2017, mediante comunicación N° 689 del 02 de Febrero de 2017
5. Requerimiento N° 148 del 10 de Enero de 2017 al Señor LUIS ARTURO MORA, posible infractor donde debe suspender de forma inmediata las acciones de llenado antrópico y la restauración del sitio mediante el retiro del material dispuesto y la siembra de material vegetal.
6. Concepto técnico generado por los técnicos de la C.R.Q. donde se evidencian las afectaciones.
7. Comunicaciones de la secretaria de Planeación Municipal de Calarcá S.P.M. 0024-17-EE02 Y S.P.M -0251- 17-EE02

INFORMACIÓN GENERAL POSIBLE AFECTACION	
Nombre del predio	Parte trasera de las Bodegas 9 y 11 curtiembres la María
Localización del proyecto	MUNICIPIO: Calarcá Quindío Latitud 4° 31' 40" Longitud -75° 39' 52"
Posible infractor	LUIS ARTURO MORA MORA
Lugar de residencia	Barrio Gaitán tercera etapa Manzana P-14 Calarcá
Cedula de ciudadanía	7.512.453
Teléfono	313 2170168

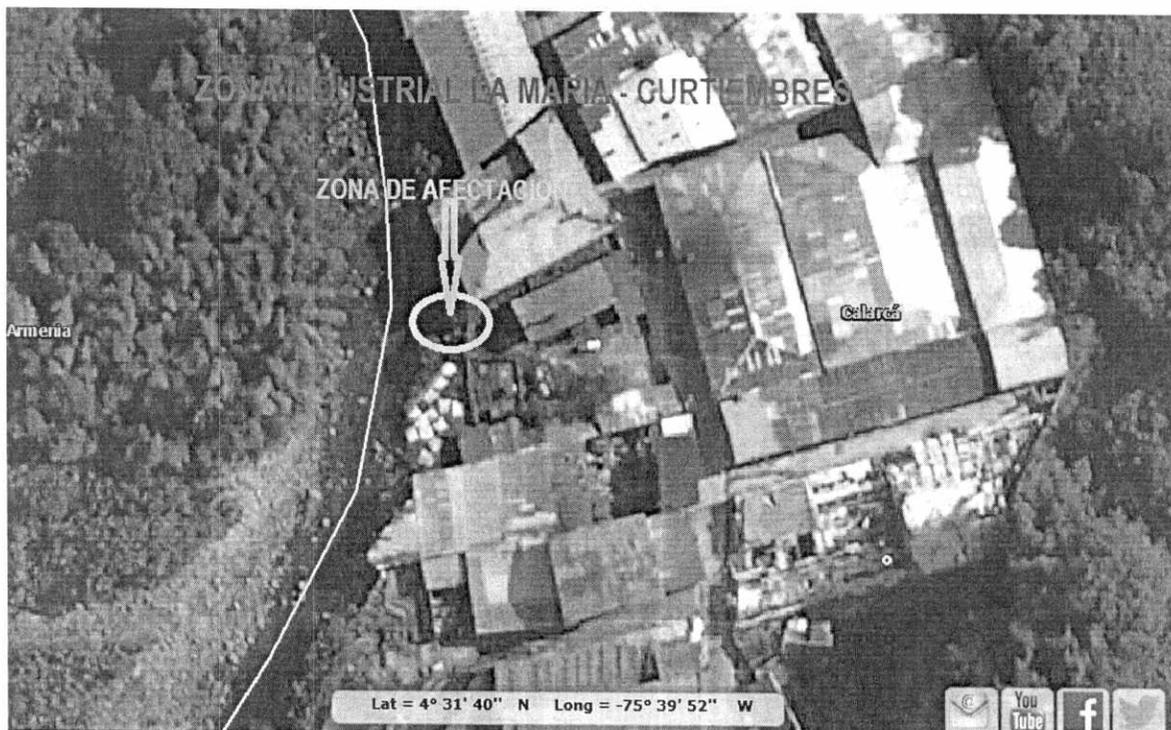


IMAGEN SIG QUINDÍO SITIO DE AFECTACION BODEGAS 9 Y 11 CURTIEMBRES LA MARIA



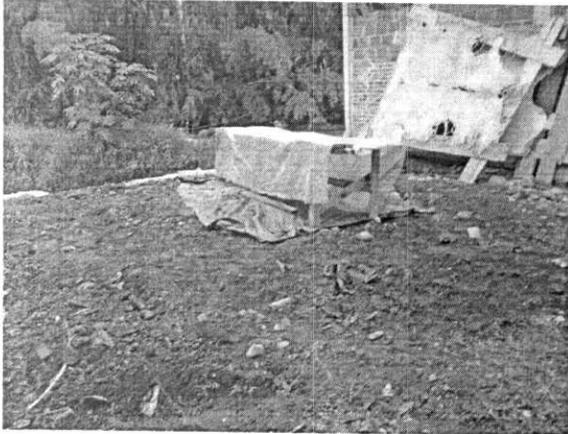
IMAGEN GEOPORTAL ZONA DE PROTECCION DEL RIO QUINDIO

ASPECTOS ENCONTRADOS

1. El día 16 de diciembre de 2016 el señor Otoniel Rogelio Batancur, mediante denuncia con radicado CRQ N° 12797 informa a la corporacion el arrojado de escombros en predio privado cambiando el curso del rio para establecer una curtiembre.
2. Denuncia que fue atendida por personal adscrito a la subdireccion de regulacion y control el día 20 de diciembre de 2016 realizando visita a predio ubicado en la parte trasera de las bodegas 9 y 11 sector curtiembres la maria, dicha visita tecnica se realiza en compañía de la policia ambiental Intendente Willian Ariza e intendente Armando Rios. Al momento de la visita se evidencia un lleno de mas o menos 8 metros de largo por 5 metros de ancho, con aproximadamente un metro de espesor, realizado

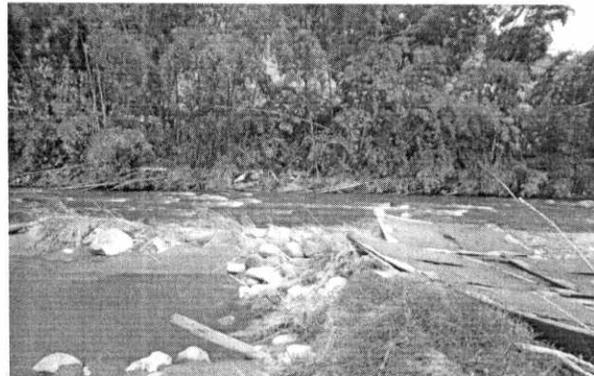
con material de escombros y tierra negra, trinchado con guadua, esta construcción se encuentra en área de inundación del río, aproximadamente a 6 metros del cauce. En el sector se evidencian residuos como plásticos, escombros, llantas usadas y retal de cuero curtido. Durante la visita se hace presente el señor Luis Arturo Mora quien figura como poseedor del predio ya que argumenta que compro un derecho a un arenero. Se deja claro que el usuario no presenta documento que acredite la legalidad del predio, solo presenta la adquisición de un derecho de dominio.

En el acta de visita se solicita suspender las actividades de cualquier tipo constructivo sobre el sector dado que se trata de zona de protección del río, adicionalmente se debe dejar completamente limpio de residuos el sitio en mención.



3. El día 10 de enero de 2017 se realiza requerimiento con radicado de salida N° 00148 mediante el cual se requiere suspender de forma inmediata las acciones del lleno antropico y exigir al responsable de la obra la restauración del sitio mediante el retiro del material dispuesto. Los escombros dispuestos en el sitio deben ser levantados y llevados a un sitio debidamente autorizado, para lo cual se otorga un plazo de 20 días calendario.
4. El día 11 de enero de 2017 mediante derecho de petición con radicado CRQ N° 0183 el señor Otoniel Rogelio Batancur solicita que se le exija al señor Luis Arturo Mesa Mora, dejar el sector de la ladera del río en el predio de la señora Efigenia tal como estaba antes de la problemática, con arborización, libre de residuos y con el cauce del río.
5. El día 02 de febrero de 2017 se le informa al señor Otoniel Rogelio Betancur que el señor Luis Arturo Mora ya fue requerido y que se realizara visita técnica de control el día viernes 3 de febrero a las 9:00 am, con el fin de verificar acciones adelantadas.
6. Mediante visita técnica realizada el 03 de febrero de 2017, según acta de visita 1001, se verifico que no se continuo con la actividad del lleno antropico, sin embargo no se ejecutaron las actividades encomendadas en el mes de diciembre las cuales consistían en el retiro del material dispuesto y la instalación de material vegetal, adicional a lo anterior el sitio se ha convertido en un espacio para la colocación de tableros de secado de pieles, además, se observa la construcción de un techo de zinc y plástico soportado en postes de guadua con evidencias de haberlo levantado después de la prohibición de continuar con las labores de adecuación, dadas en el mes de Diciembre de 2016. Es importante aclarar que según el registro fotográfico entregado al momento de la visita en época de lluvias el río recupera el caudal y supera ampliamente la zona en donde se estaba realizando el lleno, mostrando así que el área hace parte de la zona de inundación del río.

La presente visita se ha realizado con presencia de los funcionarios de la oficina de Planeación Municipal de Calarcá, Funcionarios de la policía, ambiental, el señor representante del señor Otoniel Rogelio Betencur Escobar y el señor Luuis arturo Mora Mora



Imágenes del lleno antropico sector de curtiembres la Maria



7. La secretaria de planeación municipal del municipio de Calarcá hace llegar a la corporación mediante Radicado CRQ N° 01276 concepto técnico de visita del acompañamiento hecho con la inspección municipal de Permanencia. El cual fue emitido el día 12 de enero de 2017 y afirma que se encontró una construcción sin licencia de construcción, en guadua, cubierta en plástico y teja de zinc; al igual se halló un movimiento de tierra (lleno), el cual no está autorizado, todo esto se desarrolló en el predio identificado con ficha catastral N° 01-00-0003-0271-000, que según base del IGAC es propiedad del señor, Rubén Darío Sierra Tamayo, dicha construcción está siendo utilizada para el tratamiento del cuero.

CONCLUSIONES OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Como consecuencia del incumplimiento a las determinaciones tomadas el día 20 de diciembre de 2016 por la C.R.Q. el proceso debe dirigirse a la Oficina de procesos sancionatorios de la C.R.Q para su debido proceso. Dado que el **Decreto 1076 de 2015 "Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)."*

Al parecer el infractor pretende colocar allí un espacio para procesar pieles de ganado y argumenta y presenta un documento donde le venden un derecho para explotar material de río o sea se cambia el objeto del uso del suelo, además se presenta un conflicto de propiedad pues el propietario de la bodega 11 argumenta que él es el dueño de ese lote..."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 emanada de la Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que

se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación contra **MARIA EFIGENIA ESCOBAR CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.326.516 (propietaria del predio)** y **LUIS ARTURO MORA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.512.453 (posible infractor)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **MARIA EFIGENIA ESCOBAR CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 32.326.516 (propietaria del predio)** y **LUIS ARTURO MORA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 7.512.453 (posible infractor)**, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al procurador 34 judicial 1 ambiental y agrario de Armenia para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dada en Armenia, Quindío 14 MAR 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAMES CASTAÑO HERRERA

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó: Victoria Eugenia Espinosa Escobar